JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO. 004 **FECHA DE PUBLICACIÓN: 19 DE ENERO DE 2018**

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20170035700	CONCILIACION	MARIA MERCEDES IBAÑEZ DE URREA EN REPRESENTACION DE SU HHIJA JIMENA CONSTANSA URREA IBAÑEZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	AUTO APRUEBA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL	18/01/2018	1	109
410013333006	20180000100	EJECUTIVO	MARIA DE JESUS DUSSAN VALENZUELA	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	AUTO NO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO RESPECTO DE 0OBLIGACION DE HACER DE EFECTUAR UNA NUEVA LIQUIDACION DE LA PENSION DE JUBILACION - LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR INTERESES MORATORIOS	18/01/2018	1	98
410013333006	20180000200	NULIDAD	JUAN BAUTISTA CUMBE TRUJILLO	MUNICIPIO DE RIVERA	AUTO ADMITE DEMANDA	18/01/2018	1	59
410013333006	20180000300	N.R.D.	RAIMUNDO VARGAS CASTRO	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL HUILA	AUTO ADMITE DEMANDA	18/01/2018	1	104

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 19 DE ENERO DE 2018 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY

GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES

SECRETARIO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 18 ENE 2018

ASUNTO:	CONCILIACIÓN
CONVOCANTE:	MARIA MERCEDES IBAÑEZ DE URREA actuando en representación de su hija JIMENA CONSTANSA URREA IBAÑEZ
CONVOCADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR
RADICACIÓN:	41 001 33 33 006 2017 00357 00

1. COMPETENCIA

Procesal: De conformidad con el artículo 24 de la ley 640 de 2001, este despacho es competente para revisar ésta clase de conciliaciones, máxime cuando existe certeza de que la última unidad de servicios del convocante fue en el Departamento del Huila, conforme la hoja de servicios vista a folio 11 del expediente.

Sustancial: Dado que lo sometido a la conciliación extrajudicial hace alusión a controversias cuyo conocimiento compete a esta jurisdicción, pasa a estudiarse lo pactado.

2. ASUNTO OBJETO DE LA PETICIÓN

La convocante MARIA MERCEDES IBAÑEZ DE URREA actuando en representación de su hija JIMENA CONSTANSA URREA IBAÑEZ pretende que se reliquide el 50% de la sustitución de la asignación mensual de retiro de la cual es beneficiaria su hija, conforme a la variación porcentual de IPC establecido por el Gobierno Nacional desde los años 1997 a 2004.

Según se desprende del libelo de la solicitud de conciliación extrajudicial y el trámite surtido, el 50% de la sustitución de la asignación mensual de retiro corresponde a la beneficiaria JIMENA CONSTANSA URREA IBAÑEZ, quien fue declarada interdicto según proceso de Jurisdicción Voluntaria adelantado ante el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva[1], de lo cual, su señora madre MARIA MERCEDES IBAÑEZ DE URREA tomó posesión el día 28 de julio de 2017 como guardadora legitima de su hija[2].

Para este despacho, la existencia de una providencia que aprobó un acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes y con anterioridad a lo pretendido con el presente asunto generó cierta incertidumbre, por lo cual, en providencia de fecha 15 de enero de 2018[3] se solicitó en préstamo el expediente administrativo del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Neiva, identificado con radicado 41001333300420160025800 para revisar las condiciones en que se realizó dicha aprobación y lo pretendido con el asunto que nos ocupa. De la revisión del expediente solicitado en préstamo se corroboró por este despacho que efectivamente lo resuelto en esa oportunidad fue la aprobación del 50% de la prestación de la cual es beneficiaria la señora MARIA MERCEDES IBAÑEZ DE URREA, por lo que, el 50% de la sustitución de la asignación de retiro de la cual es beneficiaria JIMENA CONSTANSA URREA IBAÑEZ y que se reclama con este proceso, se encuentra debidamente constituido.

3. TRÁMITE

La solicitud de conciliación fue adelantada por la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva, admitiéndose el día catorce (14) de noviembre de 2017, citando a audiencia para el día 05 de diciembre de la misma anualidad (folio 54).

---

[1] Según providencia de fecha 25 de julio de 2015 visible a folios 29-34.
[2] Visible a folio 35.
[3] Visible a folio 106.

Para la mentada fecha, se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación en la que la entidad convocada propuso cancelar, la cuota del 50% que le corresponde a JIMENA CONSTANSA URREA IBAÑEZ, aplicando la prescripción cuatrienal, la suma de $3.088.168.oo correspondiente al 100% del capital; y $319.027.oo correspondiente al 75% de indexación; menos los descuentos CASUR (118.205.oo) y Sanidad (115.382.oo) para un valor neto a pagar de $3.093.851.oo. De igual forma, propone el incremento mensual a la asignación de retiro de $53.307.oo teniendo en cuenta que la asignación mensual que le corresponde a la convocante es del 50% por un valor de $963.224.oo, más la suma acordada de reajuste, se concluye que el valor de la asignación de retiro con el incremento quedará en $1.016.531.oo.

Atendiendo que la parte convocante aceptó la propuesta realizada por la entidad, el acuerdo conciliatorio fue debidamente aprobado en los mismos términos por el Ministerio Público (fls. 58-62).

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Presupuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio

De manera reiterada el Honorable Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación[4]:

a. La debida representación de las personas que concilian.

b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.

c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
d. Que no haya operado la caducidad de la acción.

e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

4.2. Respecto de la representación de las partes y su capacidad

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional acudió a la audiencia de conciliación representada por apoderado debidamente constituido, quien detentaba poder otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad demandada[5], y con facultad expresa de conciliar.

De igual manera fue aportada acta del comité de la entidad demandada[6], en la que se ratifica la política institucional frente al reconocimiento del IPC y que da viabilidad a la conciliación frente al tema.

Asimismo, acudió a la audiencia de conciliación el abogado JOSE MARIO CORREA CALDERON, en representación de la señora MARIA MERCEDES IBAÑEZ DE URREA, quien actúa en representación de su hija discapacitada absoluta[7] JIMENA CONSTANSA URREA IBAÑEZ, conforme al poder que le fue otorgado y con facultad expresa de conciliar[8].

---

[4] Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.
[5] Folio 65
[6] Folios 98 –102
[7] Según sentencia de interdicción judicial que se anexa a folios 29 -35.
[8] Folios 3

112

4.3. Respecto de la materia sobre la cual versó el acuerdo y la caducidad

Según el material obrante y soporte de la conciliación, la convocante solicitó la reliquidación de la sustitución de la asignación de retiro conforme a la variación porcentual del IPC; así como el reconocimiento y pago indexado de los valores dejados de percibir.

Teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio versó sobre el reajuste de la cuota del 50% de la sustitución de la asignación mensual de retiro que le corresponde a la señora **JIMENA CONSTANSA URREA IBAÑEZ** como beneficiaria de la asignación de retiro del señor **RUBEN URREA GARCIA (q.e.p.d.)**, siendo ésta una modalidad particular de un régimen especial para los miembros de las fuerza pública, asimilable a la concepción de pensión de vejez, sobre la cual se han establecido a nivel constitucional y legal una serie de medidas protectoras como lo es la irrenunciabilidad y el reajuste periódico, es preciso hacer énfasis en la disponibilidad del derecho y la conciliación de derechos ciertos e indiscutibles.

La conciliación es procedente cuando se trata de asuntos transigibles, desistibles, y frente a derechos inciertos y discutibles. Entonces, tratándose de derechos pensionales, las partes no podrán llevar a cabo conciliación alguna al respecto, como quiera que se trata de derechos constitucionalmente reconocidos como irrenunciables e imprescriptibles.

No obstante lo anterior, el Consejo de Estado en sentencia del 14 de junio de 2012 C.P. Gerardo Arenas Monsalve, Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11), señaló que pueden conciliarse derechos laborales, siempre y cuando no se menoscaben las garantías mínimas fundamentales, así:

"(...) Esta diferenciación es relevante, en cuanto permite que la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales. (...)

Visto lo anterior, este Despacho considera que los anteriores planteamientos tienen plena aplicación respecto de la aplicación del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, cuando el litigio recae sobre el derecho fundamental a la seguridad social o sobre los beneficios mínimos consagrados en las normas laborales. De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aún cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento "Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley", tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

Lo anterior, en razón del desarrollo jurisprudencial expuesto anteriormente, ya que se concluye, la conciliación como etapa procesal y como acuerdo son diferentes, siendo válida la convocatoria a la audiencia de conciliación así se trate de un derecho irrenunciable, sólo que el acuerdo conciliatorio está limitado a que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, situaciones que debe verificar el juez que aprueba el acuerdo conciliatorio." Subrayado fuera de texto.

Conforme a lo expresado por la máxima autoridad contenciosa administrativa, es posible convocar la conciliación sobre derechos pensionales, cosa distinta es el acuerdo conciliatorio, el cual no puede menoscabar los derechos fundamentales.

En el presente caso, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR reconoció el 100% del capital pretendido por la convocante y el 75% de la indexación correspondiente a la asignación de retiro, deduciendo de aquellos valores lo correspondiente a los descuentos a favor de CASUR y Sanidad.

De igual manera, se aplicó la respectiva prescripción cuatrienal desde el 09 de mayo de 2013, teniendo en cuenta que el derecho de petición se radicó el 09 de mayo de 2017, bajo ID Control No. 228842 del cual se anexa copia de su radicación.[9]

De otro lado y respecto a la caducidad, el artículo 164 literal c) del CPACA indica que los actos que reconocen o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo. Así las cosas, habrá de entenderse que frente al presente caso no opera el fenómeno de la caducidad, dado que se trata de la reliquidación de la asignación de retiro, es decir, se trata de una prestación de carácter periódico, en consecuencia, la solicitud de conciliación extrajudicial podía intentarse también en cualquier tiempo.

4.4. Respecto del material probatorio destinado a respaldar la actuación

Para probar los hechos que soportan la solicitud de conciliación, resulta relevante citar las siguientes:

- ✓ Respuesta a derecho de petición radicado bajo el ID No. 228842 (fl. 95 - 97).
- ✓ Hoja de servicios del señor RUBEN URREA GARCIA (q.e.p.d.), titular de la prestación social, donde consta última unidad de servicios (fl. 11).
- ✓ Resolución número 5951 del 11 de octubre de 1991 mediante la cual se reconoce la asignación de retiro del señor RUBEN URREA GARCIA (q.e.p.d.) (fl. 14).
- ✓ Resolución número 03745 del 31 de agosto de 2007 mediante la cual se reconoce a la convocante como beneficiaria de la cuota del 50% de la sustitución de la asignación de retiro del señor RUBEN URREA GARCIA (fl. 12 y 13).
- ✓ Solicitud de conciliación extrajudicial radicada ante la Procuraduría Judicial de Neiva, Huila el 03 de noviembre de 2017 (fls. 2 - 7).
- ✓ Conciliación Extrajudicial realizada en la Procuraduría 34 Judicial II Para Asuntos Administrativos, Radicación No. 17-7946 del 03 de noviembre de 2017 (fl. 58 y 62).
- ✓ Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación (fl. 63 y 64)
- ✓ Cuadros de liquidación (fls. 72 – 84)

4.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)

En el plenario se observa que la entidad convocada reconoció la prestación social a la convocante, como beneficiaria en una cuota del 50% de la sustitución de asignación mensual de retiro del señor RUBEN URREA GARCIA (q.e.p.d.) como titular de la prestación social, que la convocante solicitó su reajuste teniendo en cuenta los porcentajes del IPC, y que finalmente se logró el acuerdo conciliatorio.

Como atrás se hubiere indicado, el acuerdo versó sobre la obligación en cabeza de la convocada de cancelar a la convocante, aplicando la prescripción cuatrienal, la suma de $3.088.168.oo correspondiente al 100% del capital; y $319.027.oo correspondiente al 75% de indexación; menos los descuentos CASUR (118.205.oo) y Sanidad (115.382.oo) para

[9] Folios 92-94.

un valor neto a pagar de $3.093.851.oo. De igual forma, propone el incremento mensual a la asignación de retiro de $53.307.oo teniendo en cuenta que la asignación mensual que le corresponde a la convocante es del 50% por un valor de $963.224.oo, más la suma acordada de reajuste, se concluye que el valor de la asignación de retiro con el incremento quedará en $1.016.531.oo.

De conformidad al mandato constitucional consagrado en el Artículo 150 numeral 19 literal e) corresponde en forma conjunta entre al Congreso y el Gobierno fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública.

Como consecuencia de ello, existe un régimen especial prestacional aplicable en este caso con fundamento en la Ley 4ª de 1992, que en su artículo 1º literal d) y artículo 13.

ARTICULO 1.

"El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

(...)

d) Los miembros de la Fuerza Pública."

"ARTÍCULO 13. En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2º.

PARÁGRAFO. La nivelación de que trata el presente artículo debe producirse en las vigencias fiscales de 1993 a 1996. ".

Por su parte el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 preceptúa: *"Excepciones: El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas".*

Sin embargo dicho artículo fue adicionado por el artículo 1º de la Ley 238 de 1995, permitiendo la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993 que ordena la aplicación del IPC a las pensiones.

"Artículo 1. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente parágrafo:

Parágrafo 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

Artículo 2. Vigencia: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias".

El artículo 14 dispuso:

"REAJUSTE DE PENSIONES: Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno".

Es importante resaltar que en relación al reajuste de la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública con base en el índice de precios al consumidor, recientemente el Consejo de Estado extendió los efectos de la sentencia de unificación

del 17 de mayo de 2007 Rad 8464-2005, en la que expuso:

"*...Se puede extender los efectos de la sentencia de unificación solicitada por cuanto se demuestra que el incremento de su asignación de retiro se hizo en un porcentaje menor al IPC para los años 1996 a 2004, bajo los siguientes argumentos reiterados por la jurisprudencia de la Sección Segunda de esta Corporación: El ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al índice de precios al consumidor I.P.C., de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, en sus artículos 14 y 142, por remisión expresa que hiciera el propio legislador en la Ley 238 de 1995.Bajo estos supuestos, y teniendo en cuenta que la Sala de Sección ya había establecido en sentencia de 17 de mayo de 2007. Rad. 8464-2005. M.P. Jaime Moreno García que en el caso de los oficiales de la Fuerza Pública les resultaba más favorable el reajuste de su asignación de retiro, con aplicación del índice de precios al consumidor I.P.C., respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 la Sala, para el caso concreto, dará por probado ese hecho y, en consecuencia, ordenará el ajuste de las asignaciones de retiro del solicitante y que viene percibiendo, con fundamento en el índice de precios al consumidor, I.P.C., respecto del citado período, sin perjuicio del término prescriptivo...".*[10]

Por lo anterior, y atendiendo las pruebas allegadas, resulta viable concluir que el acuerdo sometido a estudio no es lesivo ni para el patrimonio del Estado ni para los intereses de la entidad convocada, habiendo tenido la convocante derecho al reajuste a la cuota de la sustitución de asignación mensual de retiro conforme al IPC, por tanto, se procederá a la aprobación de la conciliación correspondiente.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la Conciliación Extrajudicial celebrada el día 05 de diciembre de 2017, entre la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR y la señora MARIA MERCEDES IBAÑEZ DE URREA, en su condición de madre y guardadora legítima de JIMENA CONSTANSA URREA IBAÑEZ, en las condiciones y plazos pactados por las partes.

SEGUNDO: Advertir que la conciliación aquí aprobada, hace tránsito a cosa juzgada y la misma presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Dar traslado a la Procuraduría General de la Nación, Procuraduría Regional del Huila para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

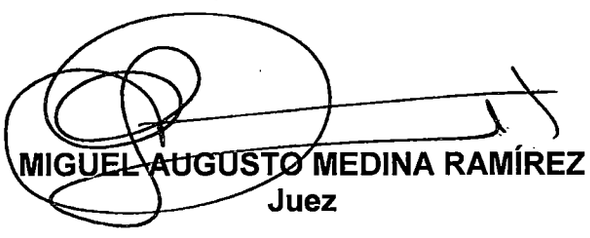

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

[10] CONSEJO DE ESTADO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "B" Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00544-00(2062-12)

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 18 ENE 2018

DEMANDANTE: MARIA DE JESUS DUSSAN VALENZUELA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001333300620180000100

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la procedencia de librar mandamiento de pago, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP y a favor de la señora MARIA DE JESUS DUSSAN VALENZUELA, por obligación del pago de sumas de dinero por concepto de efectuar una nueva liquidación de su pensión de vejez, con efectos a partir del 01 de julio de 2010, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios en un 75% y reconocer y pagar a favor de la actora las diferencias que resulten entre lo reconocido y esta decisión judicial, hasta el momento de cumplimiento de la última, debidamente indexadas, así como la indexación de la primera mesada pensional aplicando el índice de precios al consumidor; tal y como fue reconocido en sentencia de fecha 20 de agosto de 2013 (fls. 62-64), con la modificación realizada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en sentencia de fecha 5 de marzo de 2014 (fls. 65-88)

II. CONSIDERACIONES

Por disposición del artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)".*

Así mismo, el artículo 424 *ibídem* preceptúa que si la obligación consiste en pagar una suma líquida de dinero e intereses, debe entenderse como tal, la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética.

Ahora bien, el aparte final del artículo 430 del Código General del Proceso, prevé que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o por la suma que considere legal. Tal legalidad, indudablemente versa con relación al contenido del título que se pretende ejecutar.

En el caso de autos el título ejecutivo lo constituye la sentencia de primera instancia emitida por este Despacho el 20 de agosto de 2013 (fls. 62-64), que en su parte resolutiva establece:

"PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la Resoluciones No. UGM039890 del 26 de MARZO de 2012 y RESOLUCION UGM051972 del 17 de julio de 2012, referentes a la RELIQUIDACIÓN de la PENSION DE JUBILACION de la accionante señora MARIA DE JESUS DUSSAN VALENZUELA emitida por CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL – EICE EN LIQUIDACION.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, ORDENAR a CAJANAL EICE EN LIQUIDACION o entidad que tenga la obligación legal de asumir las responsabilidades de ésta a:

1) *Efectuar una nueva liquidación de la pensión de vejez de la señora MARIA DE JESUS DUSSAN VALENZUELA, identificada con la cédula de ciudadanía No.36.148.509, con efectos a partir del 01 de julio de 2010, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios en un 75%.*
2) *Reconocer y pagar a favor de la actora las diferencias que resulten entre lo reconocido y esta decisión judicial, hasta el momento de cumplimiento de la última.*
3) *Las diferencias que resulten de la reliquidación serán ajustadas en los términos del Art. 187 de la Ley 1437 de 2011.*
4) *Para el cumplimiento a esta decisión y el pago de la condena debe aplicarse los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.*
5) *Efectuar los descuentos por los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se hubiere efectuado deducción legal, como de los valores por aportes que por ley corresponda hacer al pensionado en su mesada pensional,*

teniendo como base la diferencia entre la mesada reconocida y la Reliquidación aquí ordenada.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso, las cuales se tasaran por secretaria incluyendo el valor de las agencias en derecho que se fijan en la suma de UN MILLON SETENCIENTOS MIL PESOS MCTE."

Asimismo, la sentencia de segunda instancia fecha 5 de marzo de 2014 (fls. 65-88) emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, mediante la cual se modifica la sentencia de primera instancia, así:

"PRIMERO: Confirmar el numeral primero del fallo proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Neiva el 20 de agosto de 2013, aclarando que la nulidad allí declarada corresponde a los actos administrativos contenidos en las Resoluciones UGM 039890 del 26 de marzo de 2012 y UGM 051972 del 17 de julio de 2012.

SEGUNDO: Modificar el numeral segundo del fallo proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Neiva el 20 de agosto de 2013 en el sentido que las ordenes que allí se imparten a título de restablecimiento del derecho están dirigidas a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP como sucesor procesal de Cajanal EICE, y esta es la entidad que debe dar cumplimiento al fallo.

TERCERO: Aclarar que el punto 1 del numeral segundo de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Neiva el 20 de agosto de 2013, en donde se ordena efectuar una nueva liquidación de la pensión de vejez de la señora María de Jesús Dussán Valenzuela con efectos a partir del 1 de julio de 2010, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios en un 75%, incluye las vacaciones pero excluye la compensación por vacaciones certificada por la Universidad Surcolombiana.

CUARTO: Modificar el punto 2 del numeral segundo del fallo proferido por el Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad de Neiva el 20 de agosto de 2013 en el sentido de que el reconocimiento y pago de las diferencias que resulten entre lo reconocido y lo ordenado por sentencia, debe pagarse retroactivamente a partir del 1 de julio de 2010.

QUINTO: Modificar el punto 3 del numeral segundo por el Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad de Neiva en fallo del 20 de agosto de 2013 en el sentido de que la orden de indexar las diferencias que resulten de la reliquidación conforme al artículo 187 del CPACA, debe pagarse retroactivamente a partir del 1 de julio de 2010.

SEXTO: Adicionar la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad de Neiva en fallo del 20 de agosto de 2013, en el sentido de ordenar a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP que realice la indexación de la primera mesada pensional aplicando el Índice de Precios al Consumidor.

SEPTIMO: Confirmar en todo lo demás la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Neiva el 20 de agosto de 2013, con la acotación que las sumas reconocidas serán actualizadas a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia, al igual que los descuentos que la entidad realice sobre los mismos.

OCTAVO: Condenar en costas a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP a favor de la demandante. Para tal efecto, fíjese como agencias en derecho el valor de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigente. Por Secretaría liquídense."

2.1. Sobre la obligación de hacer consistente en efectuar una nueva liquidación de la pensión de jubilación.

Prima facie, teniendo en cuenta que mediante Resolución número RDP 007154 de fecha 23 de febrero de 2015, la entidad demandada revoca la Resolución RDP No. 36879 del 04 de diciembre de 2014 y da cumplimiento a la orden judicial emanada por este Despacho y por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila (fls. 22-27) y la parte actora manifiesta que media incumplimiento de la orden judicial se procederá a analizar si existe tal incumplimiento y, posteriormente, determinar si hay lugar a librar mandamiento ejecutivo respecto de dicha pretensión.

Así las cosas, la pretensión primera del libelo introductorio contiene una obligación de hacer consistente en ordenar a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP *"...que dentro de los 5 días siguientes a la notificación personal del mandamiento ejecutivo, RELIQUIDAR la pensión de jubilación vejez de mi*

mandante en cuantía de 1.120.319,78 efectiva a partir del 01 de julio de 2010, (...) teniendo en cuenta los factores salariales del último año de servicios, certificados y cuantificados por la Universidad Surcolombiana que obra a folios 172 y 173 del mismo proceso judicial, e indexando tales factores.", como sustento de dicha solicitud en el hecho 25 de la demanda precisa lo siguiente:

"25. Al reliquidarse la primera mesada pensional de la señora María de Jesús Dussán Valenzuela, conforme a lo ordenado en las sentencias objeto de ejecución, es decir con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios y debidamente indexados esos valores a fecha 01/07/2010 para calcular el IBL, aplicándole una tasa de reemplazo del 75%, asciende a la suma de $1.120.319,78, efectiva a partir del 01 de julio de 2010.

Año	Mes	Ipc Inicial	Ipc final	Total factores salariales en mes sin indexar	Total factores salariales en mes indexados
2009	Jul	102,18	104,52	$ 1.074.419,00	$ 1.099.024,02
	Ago	102,23	104,52	$ 1.074.419,00	$ 1.098.486,49
	sep	102,12	104,52	$ 1.074.419,00	$ 1.099.669,74
	Oct	101,98	104,52	$ 1.074.419,00	$ 1.101.179,39
	Nov	101,92	104,52	$ 1.074.419,00	$ 1.101.827,65
	Dic	102,00	104,52	$ 2.890.217,00	$ 2.961.622,36
2010	Ene	102,70	104,52	$ 1.076.619,00	$ 1.095.698,32
	Feb	103,55	104,52	$ 2.213.712,00	$ 2.234.448,85
	Mar	103,81	104,52	$ 1.125.647,00	$ 1.133.345,77
	Abr	104,29	104,52	$ 1.076.619,00	$ 1.078.993,36
	May	104,40	104,52	$ 1.201.966,00	$ 1.203.347,57
	Jun	104,52	104,52	$ 2.717.473,00	$ 2.717.473,00
				Total	**$ 17.925.116,52**

TOTAL FACTORES SALARIALES DEVENGADOS EN EL ÚLTIMO AÑO DE SERVICIOS INDEXADOS: $17.925.116,52

PROMEDIO INGRESO BASE DE LIQUIDACION=$1.493.759,52

PENSION EQUIVALENTE AL 75%= $1.120.319,78"

Como puede apreciarse, la parte demandante realizó la suma aritmética de todos los valores (factores salariales) certificados por la Universidad Surcolombiana (fl. 57) en el periodo comprendido entre el mes de julio de 2009 y junio de 2010, inmediatamente anterior al status pensional determinado en la sentencia (01 de julio de 2010), luego, aplicó la indexación de dichas sumas para luego totalizarlas, dividir entre 12 y tomar el 75% de la suma.

Ahora bien, mediante Resolución número RDP 007154 de fecha 23 de febrero de 2015, la entidad demandada revoca la Resolución RDP No. 36879 del 04 de diciembre de 2014 y da cumplimiento a la orden judicial emanada por este Despacho y por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila (fls. 22-27), específicamente, frente al cálculo de la mesada pensional que le corresponde a la actora:

AÑO	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR ACTUALIZADO
2009	ASIGNACION BASICA MES	5,848,242.00	5,848,242.00	5,848,242.00
2009	AUXILIO DE ALIMENTACION	458,671.00	242,472.00	242,472.00
2009	AUXILIO DE TRANSPORTE	711,600.00	355,800.00	355,800.00
2009	PRIMA DE NAVIDAD	1,258,282.00	629,141.00	629,141.00
2009	PRIMA DE SERVICIOS	1,115,034.00	557,516.00	557,516.00
2010	ASIGNACION BASICA MES	5,268,620.00	5,268,620.00	5,268,620.00
2010	AUXILIO DE ALIMENTACION	219,037.00	219,037.00	219,037.00
2010	AUXILIO DE TRANSPORTE	325,950.00	325,950.00	325,950.00
2010	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	497,102.00	497,102.00	497,102.00
2010	PRIMA DE NAVIDAD	640,912.00	640,912.00	640,912.00
2010	PRIMA DE SERVICIOS	569,174.00	569,174.00	569,174.00
2010	PRIMA DE VACACIONES	616,751,00	616,751,00	616,751,00
2010	VACACIONES	1,069,258.00	1,069,258.00	1,069,258.00

IBL: 1,403,331 x 75.00= $1,052,498"

Como puede apreciarse, la entidad demandada identificó para el periodo correspondiente a 2009 y 2010, los factores salariales devengados por la demandante el valor acumulado de cada uno, y extrajo el valor equivalente al periodo de año, operación necesaria para hallar el Ingreso base de liquidación (IBL) correcto, pues solo podían tomarse en los términos de la orden judicial, el promedio de los factores salariales devengados en el último año de servicios, que se encuentra establecido entre el 01 de julio de 2009 y el 30 de junio de 2010, pues el status pensional se determinó **el 01 de julio de 2010**, *verbi gratia:*

2009	AUXILIO DE ALIMENTACION	458,671.00	242,472.00	242,472.00
2009	AUXILIO DE TRANSPORTE	711,600.00	355,800.00	355,800.00
2009	PRIMA DE NAVIDAD	1,258,282.00	629,141.00	629,141.00
2009	PRIMA DE SERVICIOS	1,115,034.00	557,516.00	557,516.00

Por otra parte, en cuanto a la indexación de los factores salariales base para liquidar la mesada pensional de la actora, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en la sentencia de segunda instancia, dispuso con base en la sentencia SU-1073 de 2012 que *"...constituye un derecho pensional de la accionante que se actualice la primera mesada pensional aplicando el IPC correspondiente, razón por la que se adicionará la sentencia en el sentido de ordenar dicha actualización. (...)"*[1].

Al respecto, es menester indicar que en la sentencia SU-1073 de 2012, la Corte Constitucional acumuló 17 expediente en los que se reclamaba la indexación de la primera mesada pensional, teniendo como característica principal cada uno de ellos, que el status pensional se adquirió en forma posterior al retiro del servicio de cada uno de los accionantes. A continuación, algunos casos:

CASO	RETIRO DEL SERVICIO	STATUS PENSIONAL
1	11-08-1987	09-11-1990
2	15-01-1979	1983
3	21-02-1990	18-03-2000
4	28-06-1993	1995
5	30-06-1988	01-07-1995
6	24-10-1971	15-11-1975
7	22-04-1979	07-11-1981
8	15-11-1991	24-01-1995
9	09-08-1975	09-05-1984

Como puede apreciarse, en la mayoría de los casos existió una diferencia amplia entre el momento del retiro del servicio y la fecha del status pensional, razón por la cual la Corte Constitucional resolvió que había derecho a actualizar las sumas de dinero, por la evidente pérdida de su poder adquisitivo, situación que vulneraba sus derechos fundamentales.

Así las cosas, pese a la orden de Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en sentencia de fecha 05 de marzo de 2014, se torna evidente dentro del *sub lite* que entre la fecha del retiro del servicio, es decir, **30 de junio de 2010** y la fecha de adquisición del status pensional **01 de julio de 2010**, no existe ningún lapso o periodo que permita determinar una pérdida de valor adquisitivo de los factores salariales que integral el IBL para calcular la mesada pensional de la actora, pues, como se dejó establecido en precedencia los factores a calcular datan del periodo entre el 01 de julio de 2009 y el 30 de junio de 2010, razón por la cual **no es procedente realizar la indexación de los mismos**, pues, dicho acto violaría el orden constitucional y la interpretación autorizada de la Corte Constitucional, pues, la orden del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, se emitió en dicho marco de referencia, luego, si el caso *sub examine* no reúne los presupuestos para el efecto, este Despacho no puede disponer que exista un incumplimiento de la orden judicial de la cual se exige cumplimiento. Adicionalmente, se constituiría en un menoscabo de los recursos con que se financian las pensiones.

Por lo anterior, no se librará mandamiento de pago respecto de la obligación de hacer contenida en la pretensión primera de la demanda.

2.2. Sobre la obligación de dar una suma de dinero.

[1] Folio 85

Teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2.1 de la presente providencia, el Despacho encontró ajustada a derecho la liquidación de la mesada pensional de la actora, por consiguiente, el retroactivo calculado sobre dicha base y que canceló la UGPP el 24 de mayo de 2015 (fl. 4 hecho 14 demanda), es decir, $22.294.951,18, goza de presunción de legalidad, máxime si se tiene en cuenta que una vez confrontado con la liquidación vista a folios 13-19, la parte demandante no demostró la existencia de alguna irregularidad en la misma.

En ese orden de ideas, la solicitud de ejecución se circunscribiría a los intereses moratorios liquidados a una tasa equivalente al DTF[2], comprendidos entre **el 12 de marzo de 2014**, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila (fl. 89) y **el 11 de junio de 2014**, fecha en la que finaliza el plazo de los 3 meses de que trata el inciso 5 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, habida consideración que la parte actora no solicitó el pago de la condena ante la UGPP sino hasta el **15 de septiembre de 2014** (fls. 46-55). Por consiguiente, nuevamente se generarían intereses de mora entre **el 15 de septiembre de 2014 y el 15 de abril de 2015 liquidados a la tasa equivalente al DTF, y entre el 16 de abril de 2015 y el 23 de mayo de 2015, interés moratorio a la tasa comercial**, de conformidad con lo establecido por el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, respecto a que se condene en costas a la parte ejecutada, en su oportunidad procesal se resolverá lo pertinente de conformidad con lo establecido en el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO respecto de la obligación de hacer de efectuar una nueva liquidación de la pensión de jubilación de la señora MARIA DE JESUS DUSSAN VALENZUELA, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la ejecutante MARIA DE JESUS DUSSAN VALENZUELA en contra de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído por los siguientes conceptos:

A) Por los intereses moratorios comprendidos entre el 12 de marzo y el 11 de junio de 2014, liquidados a una tasa equivalente al DTF, de conformidad con lo establecido por el artículo 192, numeral 5 y 195 de la Ley 1437 de 2011.
B) Por los intereses moratorios comprendidos entre el 15 de septiembre de 2014 y el 15 de abril de 2015 liquidados a la tasa equivalente al DTF, de conformidad con lo establecido por el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011. por el artículo 192, numeral 5 y 195 de la Ley 1437 de 2011.
C) Por los intereses moratorios comprendidos entre el 16 de abril de 2015 y el 23 de mayo de 2015, interés moratorio a la tasa comercial, de conformidad con lo establecido por el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los 422 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 290 numeral 1 del C.G.P. y 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, previa advertencia de que dispone del termino de cinco días para cancelar el valor adeudado y diez días para proponer excepciones.

QUINTO: Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

---

[2] Ley 1437 de 2011, Artículo 195, numeral 4

a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y un (1) porte local a Neiva, para efectuar el traslado de la demanda; de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN

Por anotación en ESTADO NO. 004 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 Enero 18 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2018, el ____ de _____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G. P. ó 244 C.P.A.C.A.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Secretario

59

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 18 ENE 2018

RADICACIÓN:	41001333300620180000200
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
DEMANDANTE:	JUAN BAUTISTA CUMBE TRUJILLO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE RIVERA

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de **NULIDAD** y en causa propia por el abogado **JUAN BAUTISTA CUMBE TRUJILLO** en contra del **MUNICIPIO DE RIVERA.**

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada y al Ministerio Público, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **JUAN BAUTISTA CUMBE TRUJILLO**, portador de la Tarjeta Profesional No. 28.058 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en causa propia como demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO. 004 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19-Enero de 2018 a las 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2018, el ____ de_____de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Secretario

TÉRMINOS AUTO

Neiva, ____ de _____de 2018, el ____ de_____de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó terminó concedido en auto.

Atendió _____ Pasa al despacho SI ___ NO ___ Días inhábiles _____
No atendió _____

Secretario

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 18 ENE 2018

RADICACIÓN:	41001333300620180000300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RAIMUNDO VARGAS CASTRO
DEMANDADO:	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL HUILA

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **RAIMUNDO VARGAS CASTRO** en contra de la **CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL HUILA.**

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada y al Ministerio Público, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

a. Allegar dos (2) portes locales a Neiva para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería al Dr. **HERNANDO ALVARADO SERRATO,** portador de la Tarjeta Profesional Número 70.655 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado del demandante en los términos del poder obrante (fl. 101) del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO. 004 Notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 Enero /18 a las 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2018, el ____ de _____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Secretario